

Expediente 202200173-00
Ejecutivo
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre uno (1) de dos mil
veintidós (2022).

Se ocupa ahora el Despacho, a través de la presente providencia, a decidir lo pertinente, respecto del recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en el proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por Astrid Amanda Madariaga López, contra la providencia interlocutoria fechada el día 16 de septiembre del 2.022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), este despacho admitió la presente demanda, librando mandamiento de pago en contra del señor CESAR AUGUSTO ESTRADA QUICENO y en favor de sus hijos VALERIA DE BELEN Y SAMUEL DAVID ESTRADA MADARRIAGA.

El 8 de agosto de la presente anualidad la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal al demandado mediante correo electrónico certificado (Servientrega) del 29 de julio de 2022.

El 13 de septiembre de 2022 el Dr. CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA, en representación del demandado, allega memorial solicitando se le reconozca personería jurídica, se ordene la notificación por conducta concluyente al demandado y se dispongan los ordenamientos de ley.

Con auto fecha el 16 de septiembre hogaño, el despacho le reconoce personería jurídica al profesional del derecho, como apoderado del señor demandado CESAR AUGUSTO ESTRADA QUICENO, no accede a dar traslado del auto admisorio, ni de la demanda, toda vez que, la parte pasiva fue notificada el 29 de julio de 2022, al correo cesartecnoagro@hotmail.com, mismo que, aparece en el escrito del apoderado GIRALDO GARCIA, aclarándole que, los términos empezaron a correr dos días después de enviado el mensaje o sea que los 10 días para contestar se cumplieron el 17 de agosto de 2022, motivo por el cual se tuvo por no contestada la demanda, se ordena por intermedio del centro de servicios, compartir el link del proceso al correo abogadoce@hotmail.com, para su conocimiento.

Por último, se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso.

El 21 de septiembre de 2022, se recibe escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, el cual es fijado en lista hasta el 28 del mismo mes y año, pronunciándose la contraparte en término.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el togado de la parte pasiva que, es cierto, como lo afirma el despacho que le fue notificado a su representado el mandamiento de pago, pero, éste no le llegó a su correo electrónico y más por la forma que se aduce a ver sido realizada.

Solicita al despacho que, se disponga de la notificación y traslado de la demanda al demandado de conformidad a lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, en virtud a que, el demandado se enteró que, en su contra existía demanda ejecutiva, el día 29 de agosto del corriente año, debido que se trasladó a la ciudad de Pereira a la Granja Porcicola "MENBRILLAL S.A.S", donde laboraba a fin de que le cancelaran sus prestaciones sociales.

Igualmente, para fines del mes de agosto del presente año, recibió de parte de la Gerencia Operativa de Convenio del banco Agrario de Colombia, oficio donde se le notifica la medida de embargo de la cuenta, ordenada por el mismo Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q., iniciada por Astrid Amanda Madariaga López, con el radicado No 63001311000420220017300 y se revoque el auto de fecha 16 de septiembre del 2.022, por no haberse realizado en debida forma, la notificación y traslado del mandamiento de pago a representado en calidad de demandado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

La representante judicial del extremo activo, señala que, la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita se deje sin efecto la notificación personal realizada al demandado correo electrónico conocido del ejecutado y por ende se revoque el auto emitido en septiembre (16) hogaño, debe ser desestimada habida cuenta que, la notificación se realizó como dispone la Ley 2213 de 2.022, toda vez que, el señor CESAR AUGUSTO ESTRADA QUICENO fue notificado por correo electrónico certificado (Servientrega) acerca del proceso con sus respectivos anexos a la dirección de correo electrónica cesartecnoagro@hotmail.com.

Indica que tal Certificación se allegó al despacho el día (08) de agosto de 2.022 luego de descargar el testigo postal que arrojaba los siguientes datos

Fecha de envió: julio 29 de 2.022 14:28

Estado actual: acuse de recibo 14:32

Lo que indica que en los términos del artículo 8 de la citada Ley se realizó la notificación conforme la norma indica

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Para resolver, al verificarse todas las actuaciones procesales obrantes en el plenario, y el pronunciamiento dado por el profesional del derecho, quien representa al extremo pasivo, relacionadas con el envío de la demanda y auto mandamiento de pago, puede observarse que, no le asiste razón al recurrente por cuanto el acto notificadorio fue enviado mediante correo electrónico certificado (Servientrega) a la dirección: cesartecnoagro@hotmail.com, misma anunciado en el escrito del apoderado GIRALDO GARCIA de fecha 13 de septiembre de 2022, Certificación que al descargarla el testigo postal que arrojó los siguientes datos:

Fecha de envío: julio 29 de 2.022 14:28 Estado actual: acuse de recibo 14:32

Existe prueba documental incorporada al proceso, de donde fácilmente se desprende que el correo electrónico del demandado es cesartecnoagro@hotmail.com.

Bajo tal horizonte, se tiene certeza de que, la notificación fue recibida y efectuada en debida forma, teniendo en cuenta los parámetros normativos aludidos y recalcados durante esta providencia. En suma, no puede la contraparte o el despacho ser responsable del manejo en la consulta y/o verificación de los mensajes que, el demandado haga en su cuenta de correo electrónico.

El despacho tiene el deber legal de velar por que, todas las actuaciones sean ajustadas a la normatividad vigente en aras de evitar nulidades posteriores y no permitir violación alguna frente a las garantías del derecho fundamental al debido proceso, en este caso para el demandado.

Por las anteriores razones este despacho considera inadmisibles los argumentos del apoderado recurrente y procederá a NO REPONER el auto atacado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto fechado en septiembre 16 del 2.022, mediante el cual el despacho no accede a la solicitud de dar traslado del auto admisorio y de la demanda, toda vez que el demandado fue notificado, en debida forma, el 29 de julio de 2022, al correo: cesartecnoagro@hotmail.com , por tanto, los términos empezaron a correr dos días después de enviado el mensaje, o sea que los 10 días para contestar se cumplieron el 17 de agosto de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4277729682db8621bd135a9ece07a962d3fdda29cd3fe01a8644a2729e3d652**

Documento generado en 01/11/2022 07:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>